



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 146

SIGCMA

San Andrés Isla, cinco (05) de noviembre de 2021

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	88-001-23-33-000-2020-00094-00
Demandante	Empresa Nacional de Desarrollo Territorial (antes Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo -FONADE)
Demandado	Arca –Arquitectura e Ingeniería S.A.y C&C Arquitectura e Ingeniería S.A. en reorganización
Magistrado Ponente	Jesús Guillermo Guerrero González

En archivo PDF No. 16 del expediente electrónico reposa recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante en contra del auto No. 91 del 11 de agosto de la presente anualidad, mediante el cual se decretó la nulidad de lo actuado y ordenó la remisión del expediente a conocimiento de la Superintendencia de Sociedades.

En su escrito de reproche afirmó el recurrente:

El auto del 11 de agosto de 2021, objeto de reposición, dispuso que por objeto del proceso de reorganización adelantado por la sociedad C&C Arquitectura e ingeniería S.A., las actuaciones adelantadas en esta ejecución estarían viciadas de nulidad.

Sin embargo, la ley 1116 de 2006 dispone que todas aquellas acreencias causadas con posterioridad al inicio del proceso de reorganización podrán ser ejecutadas por fuera del concurso, y de conformidad con lo dispuesto en el certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad, el proceso de reorganización inició el 2 de agosto de 2012 y terminó con el acuerdo de reorganización que fue autorizado el 24 de julio de 2013, y por su parte, la obligación que aquí se persigue fue causada en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas el 13 de marzo de 2015 y 27 de enero de 2016 respectivamente, proferidas dentro del proceso con radicado No. 88-001-23-31-002-2011-00021-00.

En consecuencia, la ejecución podrá ser continuada en este escenario procesal.

En consideración de la parte ejecutante, la aprobación del acuerdo de reorganización de parte de la Superintendencia de Sociedades en fecha anterior a aquella de las sentencias judiciales de las cuales se fundamenta la presente ejecución, permitiría la continuidad del presente cobro coactivo, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 146

SIGCMA

Ahora bien, el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 dispone:

ARTÍCULO 20. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

Obsérvese que, una vez iniciado éste proceso, la ley dispone que no se puede admitir ni continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor, evento en el cual la nulidad será declarada de plano y no admitirá recurso.

Igualmente vale precisar que el artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, contempla los efectos de la apertura del proceso de liquidación judicial, entre ellos, el referido en su numeral 12, a saber:

“La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso. Los procesos de ejecución incorporados al proceso de liquidación judicial, estarán sujetos a la suerte de este y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos. Cuando se remita un proceso de ejecución en el que no se hubiesen decidido en forma definitiva las excepciones de mérito propuestas estas serán consideradas objeciones y tramitadas como tales.”

Vale precisar que en lo que toca a los procesos de reorganización, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del citado proceso deberán remitirse para ser incorporados al trámite; el promotor por su parte, deberá cumplir con el acuerdo, y en caso de incumplimiento, la sociedad según los términos del artículo 47 se irá indefectiblemente a la liquidación Judicial.

Como puede observarse, la remisión de los procesos ejecutivos en trámite tiene como objeto que estos sirvan para la calificación y graduación de los créditos y derechos de voto, estadios concursales que para el caso particular tuvieron su conclusión antes del 24 de julio de 2013, fecha en la cual fue aprobado el acuerdo de reestructuración según consta en certificado de libertad y tradición de la sociedad C&C Arquitectura e ingeniería S.A. Al respecto el art 71 de la Ley 1116 de 2006 refiere:



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 146

SIGCMA

ARTÍCULO 71. OBLIGACIONES POSTERIORES AL INICIO DEL PROCESO DE INSOLVENCIA. *Las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración y tendrán preferencia en su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial, según sea el caso, y podrá exigirse coactivamente su cobro, sin perjuicio de la prioridad que corresponde a mesadas pensionales y contribuciones parafiscales de origen laboral, causadas antes y después del inicio del proceso de liquidación judicial. Igualmente tendrán preferencia en su pago, inclusive sobre los gastos de administración, los créditos por concepto de facilidades de pago a que hace referencia el párrafo del artículo 10 y el párrafo 2o del artículo 34 de esta ley.*

En consecuencia, se tiene que la remisión del proceso de la referencia a instancias del juez concursal perdió su razón de ser, pues la acusación del crédito perseguido dentro del presente medio de ejecución, efectivamente tuvo su nacimiento con posterioridad al finiquito del proceso de reestructuración, entendiéndose que la competencia del juez concursal tiene su iniciación desde la publicación de la apertura del proceso de reorganización y hasta tanto este halle su finalización, bien sea por su feliz término con la consecución de un acuerdo o por liquidación de la sociedad, sin que en el primer de los casos se entienda comprendido el plazo de la ejecución de dicho acuerdo, motivo que justifica la reposición del auto recurrido, pues como fue señalado por el memorialista, las acreencias perseguidas escapan a un proceso concursal ya terminado.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto No. 091 del 11 de agosto de la presente anualidad.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído conmínese a las partes a fin de que se **LIQUÍDE** el crédito de conformidad a lo dispuesto por el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: CONDÉNESE a los ejecutados a pagar las costas y agencias en derecho en el presente proceso. Por secretaría dispóngase el cálculo de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ

Magistrado.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 146

SIGCMA

Firmado Por:

Jesus Guillermo Guerrero Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 001 Administrativa

Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f7ad9256b09adbb185a9ca402417afd5c32ddb7bab2b0050ec678056
cd420a53**

Documento generado en 08/11/2021 03:05:06 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**